



Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa:—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* colecciónados ordenadamente para su encuadernación.

PARTE OFICIAL PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del dia 15 de Diciembre*.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y S.S. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 216.

Secretaría.—Negociado 3.

El Coronel Gobernador Militar de esta provincia, con fecha 13 del mes actual me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Capitán general de esta Región en telegrama de ayer me dice lo que sigue:—Ordené V. E. inmediatamente incorporación individuos segundo año de servicio de los Cuerpos Infantería, Zapadores y Telégrafos de la Región que se hallen disfrutando licencia temporal ó permiso.»

Lo que se hace público en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia para que los individuos á que se refiere verifiquen su inmediata incorporación á los Cuerpos expresados.

Palencia 15 de Diciembre de 1916.

El Gobernador,

Juan José Cobón.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Exmo. Sr.: Vista los dictámenes

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

DE SUSCRIPCION.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos linea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

emitidos por esa Junta Central de Subsistencias:

Resultando que en los mismos se propone que se fije el precio máximo del trigo en 36 pesetas los 100 kilogramos en los mercados reguladores determinados por la Ley; en 11 pesetas más el de los 100 kilos de harina de primera clase y en el mismo precio que el kilogramo de harina el máximo que puede alcanzar el de pan de primera calidad:

Resultando que entre el trigo, la harina y el pan dicha relación de precio es máxima y no existe más que en los grandes centros de población, puesto que en la mayoría de las localidades es mucho menor la distancia entre los respectivos precios, razón por la que la Junta propone que se conserve la que corrientemente existe en cada localidad tanto entre el precio del trigo y la harina como en el de ésta y el pan.

Considerando que el artículo 4.º de la Ley de 11 del pasado autoriza al Gobierno para regular con carácter general en todo el Reino el precio de las substancias alimenticias y primeras materias:

Considerando que las actuales circunstancias aconsejan evitar que el precio del pan se eleve sobre el actual, y aun procurar que descienda en algunos céntimos kilogramo, allí donde sea posible:

Considerando que al fijar los mercados reguladores como puntos únicos donde ha de regir la tasa de 36 pesetas, las localidades distanciadas de éstos que sean centros productores de trigo resultarían muy beneficiadas y perjudicados, en consecuencia, los consumidores:

Considerando que no cabe desconocer tampoco el distinto coeficiente

de producción de harina panificable de anas y otras clases de trigo, criterio que ya viene aplicando la Administración en diversas resoluciones durante los últimos años:

Considerando que aparte la relación bien conocida entre el problema de la carestía y el de los transportes, existe, en lo que á la manutención pública se refiere, un aspecto interesantísimo á regular, que es el de la distribución de las harinas en el territorio nacional, así como el de impedir á todo trance que las existencias nacionales puedan disminuirse por procedimientos irregulares, aplicándolas á fines distintos de aquéllos que deben únicamente considerarse autorizados en las presentes difíciles circunstancias,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del Ministro de Hacienda, se ha servido disponer:

1.º Que se fije el precio máximo de venta del trigo en los centros productores y sobre almacén, en 36 pesetas los 100 kilogramos.

2.º Que las Juntas provinciales de Subsistencias, dando cuenta de sus acuerdos á la Central, según previene el artículo 21 del Reglamento dictado para la ejecución de la precitada Ley, y teniendo presente los gastos desde el punto de origen al de destino, la utilidad racional que hayan de obtener los intermediarios y las circunstancias especiales que concurren en cada pueblo, procedan á determinar el aumento de precio que debe de tener el trigo sobre el que queda indicado en aquellas localidades que no son productoras ó cuentan con una producción insuficiente para el consumo.

3.º Que el precio de venta de la

harina de primera calidad no pueda exceder en ningún caso de una escala de 9 á 11 pesetas los 100 kilogramos sobre los señalados para los trigos, que las propias Juntas especificarán. En aquellas localidades donde el precio de la harina se diferencia corrientemente del trigo en una cantidad inferior á la antes indicada, esta diferencia se conservará y se reducirá proporcionalmente el precio de la harina cuando el del trigo descienda.

4.º Que el precio de venta del kilogramo de pan de primera calidad no pueda ser en ningún caso superior al del kilogramo de harina, también de primera clase, tasada con arreglo á lo determinado en esta Real orden. En aquellas localidades donde el precio del pan es corrientemente inferior al de la harina, se conservará este reduciéndole en la proporción en que se reduzca el de la harina, y conservando en todo caso la misma diferencia.

5.º Que la tasa á que se refiere el párrafo anterior no afecta al pan llamado de lujo. Las Juntas provinciales, según las costumbres de cada localidad, señalarán los nombres y tipos de pan que han de considerarse como de lujo, y asimismo cuidarán de que se fabrique en la debida proporción el pan común y el de lujo para las necesidades del consumo.

6.º La Autoridad local intervendrá en lo sucesivo todas las expediciones de harina que salgan de los Municipios donde se hagan establecidos molinos y fábricas, bien entendido que, salvo los acuerdos de incertidumbre regulados por la ley llamada de Subsistencias, y practicados como la misma y su Reglamento establecen, no se opondrá dificultad alguna á las expediciones de harinas realizadas.

das por cualquier procedimiento dentro de las disposiciones de la presente Real orden.

7.º Las harinas que circulen por el interior del Reino deberán ir acompañadas de una guía visada por la Autoridad municipal del punto de partida, que será entregada al Alcalde del destino de la expedición, el cual dará inmediato aviso de la llegada de la misma á la Autoridad municipal del de procedencia.

Para el embarque en régimen de cabotaje de dicho artículo, además de los requisitos del párrafo anterior, se exigirá por las Aduanas obligación ó garantía bastante á responder de la llegada y descarga al puerto de destino, procediéndose en forma legal contra las expediciones que no justifiquen dichos extremos.

La Autoridad municipal del punto de partida de las expediciones enviará, en todo caso, al Presidente de la Junta provincial nota detallada de la guía de cada expedición, y las Juntas provinciales harán un resumen cada diez días de las guías visadas por los Alcaldes, y los remitirán al Comité ejecutivo de la Junta Central de Subsistencias.

Lo que de Real orden comunicó á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1916.—Alba.—Señor Presidente de la Junta Central de Subsistencias.

REAL ORDEN CIRCULAR

Exmo. Sr.: Razones de orden práctico, que la experiencia ha puesto de manifiesto, aconsejan la delegación en los Gobernadores civiles de las provincias de la facultad de imponer multas para castigar las infracciones de la ley llamada de Subsistencias de 11 de Noviembre del año actual, que el artículo adicional de la misma concede en general, al Ministro de Hacienda.

La índole especial de esta Ley exige, quizá más que otra alguna, la rapidez en los procedimientos de aplicación y la inmediata y directa relación con los llamados á cumplirla; condiciones que en muchos casos no podrían obtenerse de reservar en todo momento y sin distingos la facultad coercitiva á la Administración Central. Previamente han establecido la Ley y el Reglamento que esta facultad sea ejercida por el Ministro de Hacienda, con intervención de la Junta Central de Subsistencias, dando así las garantías apetecibles á los derechos de todos los ciudadanos que podrán ante ellos recurrir en justicia, si há lugar á ello.

Los Gobernadores civiles, en su calidad de representantes del Poder Central, que expresamente los atribuye el artículo 18 de la vigente ley Provincial, ejercerán, pues, con toda la eficacia y rapidez apetecibles, las deladas funciones de tutela y regulación social, que la llamada ley de

Subsistencias ha puesto, á título extraordinario, en manos del Poder público.

Y como no siempre, ni en todos los casos, por falta de elementos de vigilancia ó por su alejamiento de los centros de consumo, podrían los Gobernadores practicar tales funciones, sobre el terreno, con la instantánea diligencia que las circunstancias exigen, resulta natural complemento de la medida antes señalada la de facultarles á su vez para que, bajo su peculiar responsabilidad y confianza, allí, donde lo consideren preciso, deleguen en las Autoridades locales las atribuciones que se les otorgan, siempre, claro es, reservando á los que se crean agraviados por el ejercicio de las mismas el derecho de recurrir contra el acuerdo de las Autoridades antes citadas, en los términos y forma que prescriben la ley llamada de Subsistencias y el Reglamento para su ejecución, pero sin suspender la ejecución del acuerdo apelado.

Por último, las primeras experiencias de aquellos previsores preceptos acreditan ya que es indispensable facilitar á todos los ciudadanos el medio de llegar hasta la Autoridad con sus quejas y reclamaciones. A ello conduce uno de los artículos de la presente circular.

En virtud de las anteriores consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.), á propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver:

1.º Que se entienda delegada en los Gobernadores civiles de provincia, como representantes del Gobierno, la facultad de corregir con multas las infracciones de la ley llamada de Subsistencias de 11 de Noviembre del año actual, á que se refiere el artículo 78 del Reglamento para la ejecución de aquella, aprobado por Real decreto de 24 de dicho mes.

2.º Que los acuerdos de los Gobernadores civiles imponiendo multas en virtud de lo dispuesto en el número anterior, serán ejecutivos, haciéndose efectivas las multas en el plazo perentorio que la propia Autoridad determine, y debiendo darse inmediata cuenta de ellos al Ministro de Hacienda, con remisión de los antecedentes que los motivaron.

3.º Que las mismas Autoridades provinciales, bajo su peculiar responsabilidad y confianza, allí donde lo consideren preciso, podrán delegar en la Autoridad local la función que la presente Real orden les atribuye. Las resoluciones de aquella Autoridad tendrán el mismo carácter ejecutivo, y se hallarán sometidas á la propia tramitación, por conducto de los Gobernadores, que las que se señalan en el número anterior.

4.º Que unos y otros acuerdos con sus antecedentes pasarán á la Junta Central de Subsistencias, la cual podrá proponer al Ministro su revocación, si procediese.

5.º Que transcurridos quince días

desde la fecha del acuerdo sin que éste haya sido revocado, se entenderá confirmado por el Ministro de Hacienda.

6.º Que si la Autoridad á quien la presente Real orden confiere delegación especial, considerase ineficaces las medidas ya adoptadas, bien porque algunas ó algunas de los expedidores de las mercancías se negaran tenazmente á venderlas á los precios tasados, bien porque aquellos mismos acudieran á procedimientos irregulares para burlar la obediencia debida á las disposiciones en vigor, se procederá en el acto á aplicar las contenidas en el art. 52 del Reglamento antes citado y sus complementarios, expropiando las mercancías de que se trate, y ocupándose por la Autoridad los locales ó almacenes donde se expendan.

7.º Que en todos los Municipios de España se abra inmediatamente un local destinado á recibir, con carácter permanente, las quejas y reclamaciones de los vecinos, acerca del cumplimiento de las disposiciones dictadas en ejecución de la ley de Subsistencias.

Las denuncias que se formulen podrán serlo en papel común, siempre bajo la firma de un vecino mayor de edad, ó por comparecencia verbal ante el funcionario encargado del servicio, el cual levantará en el acto la diligencia procedente.

La denuncia será sin pérdida de momento comprobada por la Autoridad local, procediendo á lo que haya lugar, según las facultades de que se halle revestida, á virtud de la presente Real orden ó en ejecución de los preceptos que regulan aquéllas en la ley llamada de Subsistencias y en su Reglamento.

Lo que de Real orden comunicó á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1916.—Alba.—Sres. Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

(Gaceta del día 13 de Diciembre.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALÉNCIA.

Ordenación de pagos.

Ayuntamientos.

Acordado por la Comisión Provincial, en sesión de 12 del corriente, el premio contra los Ayuntamientos que figuran en la relación publicada en el BoLETÍN OfICIAL número 273, correspondiente al día de hoy, por las cuotas en descubiertos de Contingente provincial. 2.º Enseñanza y Conciertos correspondientes al cuarto trimestre, en uso de las facultades que como Ordenador de pagos me confiere el art. 14 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, vengo en autorizar á los Contratistas de la recaudación de esta Diputación, Señores Espejel Hermanos, para que por sí ó por medio de sus agentes realicen los indicados descubiertos por la

vía ejecutiva, atemperándose en el procedimiento al Real decreto citado, Instrucción de 26 de Abril de 1900 y Real orden de 19 de Abril de 1902.

Palencia 14 de Diciembre de 1916.
—El Presidente, Ordenador de pagos, Eladio Santander Gallardo.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALÉNCIA.

Disponiendo el artículo 101 del Reglamento de 21 de Febrero de 1901, dictado para la ejecución del Convenio entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos, que en fin de cada año se forme un inventario, por duplicado, de los efectos timbrados que existan en los almacenes de la referida Compañía, y otro de las libranzas especiales para la Prensa, cuyos inventarios han de hacerse y autorizarse en los almacenes de las Administraciones subalternas de la aludida Compañía por los Sres. Alcaldes, Administradores y Secretarios de los Ayuntamientos, conforme previene el artículo 117 del citado Reglamento, esta Delegación ordena á dichos funcionarios que el día treinta del corriente mes, precisamente, se proceda á contar los efectos con el detenimiento debido, para lo cual el Administrador las presentará en paquetes por clases, poniendo especial cuidado de sentar cada partida en el inventario, á fin de evitar errores de cambio de clases, con las demás garantías de exactitud necesarias, para que los respectivos documentos representen fielmente las verdaderas existencias, y procurando que no contengan raspaduras ni enmiendas, que no estén debidamente salvadas.

Uno de los ejemplares de los inventarios lo remitirán los Sres. Alcaldes á esta Delegación por el primer correo del día en que quede terminado el servicio que se deja dispuesto, y el otro ejemplar quedará en poder del Administrador subalterno.

Palencia 13 de Diciembre de 1916.
—El Delegado de Hacienda, Ramón Martínez.

DIRECCIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Anuncio.

Desde el 19 de los corrientes, de nueve de la mañana á una de la tarde, se abrirá el pago de las mensualidades de Septiembre y Octubre del presente año para las amas de cría externas, que lactan ó tienen á su cuidado niños procedentes de estos Establecimientos. También se pagarán los socorros á domicilio correspondientes á los mismos meses.

Por ello ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades lo hagan saber á los interesados.

Palencia 14 de Diciembre de 1916.
—El Director, Luis Calderón.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

CONTADURIA.

Presupuesto de 1916.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones del mes de Diciembre, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para su ejecución, Real orden de 31 de Mayo de 1886, Instrucción de 1.º de Junio del mismo año, Reales decretos de 23 de Diciembre de 1902 y 27 de Agosto de 1903 y Real orden de 28 de Enero de este último año.

CONCEPTOS.

GASTOS OBLIGATORIOS												GASTOS VOLUNTARIOS.		TOTALES.		
DE PAGO INMEDIATO E INEXCUSABLE A SU VENCIMIENTO.												DE PAGO DIFERIBLE.				
R. O. de 28 de Enero y R. D. de 31 Agosto 1902.	REAL DECRETO DE 28 DE DICIEMBRE DE 1902.															
GRUPO 1.º	GRUPO 2.º	GRUPO 4.º	GRUPO 6.º	GRUPO 7.º	GRUPO 9.º	GRUPO 14.º	GRUPO 12.º	GRUPO 13.º	GRUPO 2.º	GRUPO 8.º	GRUPO 10.º	Acorda-dos discrecio-nal y libremen-te por la Diputa-ción.	Por Artículos.	Por Capítulos		
GRUPO ÚNICO.	Personal y material de Instrucción pública oficial.	Personal, material y sostenimiento de la cárcel y conservación, reparación, construcción y reforma de su edificio.	Material y sostenimiento de la Beneficencia y conservación, reparación, construcción y contratos celebrados.	Suscripción á la Gaceta y Colección legislativa y publicación del Boletín Oficial.	Intereses y amortización de empréstitos e importe de las obligaciones y contratos celebrados.	Gastos que deban hacerse para el cumplimiento y aplicación inmediata de las leyes	Gastos de representación de la Presidencia y dietas de los Vocales de la Comisión.	Material de oficinas.	Construcción, conservación y reparación de obras públicas á satisfacción por la provincia.	Suministro de bagajes.	Imprevistos y defensa contra la filoxera.					
Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.		
CAP. 1.º Art. 1.º—Gastos de la Diputación.							750	1208 33					311 21	5900 54		
Art. 2.º—Archivo y Depositaria.													29 17	383 33		
Art. 3.º—Comisiones especiales.							83 33						8 33	1014 57		
Art. 4.º—Arquitectos.													54 17	508 33		
TOTALES.	6362 29						750	1291 66					402 88	7806 77	7806 77	
CAP. 2.º Art. 1.º—Quintas.							250						41 66	291 66		
Art. 2.º—Bagajes.													569 91		569 91	
Art. 4.º—Elecciones.							83 38							83 33		
Art. 5.º—Calamidades.													2 08		85 41	
TOTALES.	83 33						393 38						41 66	1030 31	1030 31	
CAP. 3.º Art. 4.º—Reparación y conservación de fincas.														83 33	83 33	
CAP. 4.º Art. 1.º—Contribuciones y seguros.																
Art. 2.º—Pensiones.														161 45		
Art. 5.º—Deudas y censos.							4057 16							105	1088 22	
TOTALES.	983 22	161 45					4057 16							105	4057 16	5306 83
CAP. 5.º Art. 1.º—Junta provincial.							768 75								1685 42	
Artículos 2.º, 3.º y 4.º—Escuelas Normales, Inspección e Instituto.								62 50								
Art. 6.º—Bibliotecas.														54 16	3829 66	
TOTALES.							250								20 83	
CAP. 6.º Art. 1.º—Atenciones generales.							20 83									
Art. 2.º—Hospitales.																
Artículos 2.º, 4.º y 5.º—Casas de Beneficencia.																
TOTALES.	62 50						789 58									
CAP. 7.º Art. 2.º—Establecimientos penales.								62 50								
Artículo único.—Imprevistos.																
CAP. 8.º Art. 1.º—Subvención de carreteras.																
Art. 2.º—Construcción de carreteras.																
TOTALES.	2588 46						145 83									
CAP. 9.º Artículo único.—Obras diversas.																
CAP. 10.º Artículo único.—Otros gastos.																
TOTALES POR GRUPOS PESETAS.	16309 01	244 78	4379 67	1709 58	16527 12	208 33	13473 81	1122 91	750	1354 16	583 33	569 91	757 92	2928 13	59918 66	59918 66

Palencia 28 de Noviembre de 1916.—El Contador, Julio Vielva.—V.º B.º—El Presidente, Eladio Santander.

Sesión de 28 de Noviembre de 1916.

La Diputación acordó aprobar la presente distribución y que se remita al Gobierno de provincia para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.—El Presidente, Eladio Santander.—El Secretario, Domingo Díaz Casoja.

DIPUTACION PROVINCIAL
DE PALENCIA.

Año de 1917.

REPARTIMIENTO de 66.931 pesetas que para cubrir atenciones de Segunda enseñanza se reparte á los Ayuntamientos de la provincia, al tipo de 11'75 por 100 sobre las 569.538 pesetas del Contingente provincial girado á los mismos en el año de 1917.

	Cuota provincial.	2.ª enseñanza	Pesetas.	Cuota provincial.	2.ª enseñanza	Pesetas.	Cuota provincial.	2.ª enseñanza	Pesetas.
	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	
Abarca	1686	198		Frechilla	4882	574	S. Cebrián de Mudá	319	37
Abastas	1196	141		Fresno del Río	494	58	S. Cristóbal de Boedo	761	89
Abia de las Torres	2157	253		Frómista	7340	862	S. Llorente de la Vega	838	98
Aguilar de Campoo	5016	589		Fuente-andrino	617	73	S. Mamés de Campo	1633	192
Alar del Rey	2661	313		Fuentes de Nava	6864	807	S. Martín de los Herreros	694	82
Alba de Cerrato	1417	167		Fuentes de Valdespero	3684	433	S. Román de la Cuba	1589	187
Alba de los Cardaños	743	87		Gozón	674	79	San Salvador de Canta-		
Amayuelas de Abajo	920	108		Grijota	4686	551	muga	828	97
Amayuelas de Arriba	940	110		Guardo	1801	212	Santa Cecilia del Alcor	851	100
Ampudia	6278	738		Guaza	2490	293	Santa Cruz de Boedo	1229	144
Amusco	5273	620		Hérmedes	1533	180	Santervás de la Vega	1373	161
Antigüedad	2228	262		Herrera de Río-Pisuerga	4574	587	Santibáñez de Ecla	623	73
Añoza	1386	163		Herrera de Valdecañas	2034	239	Santibáñez de Resoba	214	25
Arbejal	402	47		Herruerla	306	36	Santillana de Campos	2294	270
Arconada	1315	155		Hontoria de Cerrato	1470	173	Santoyo	2631	309
Arenillas de S. Pelayo	502	59		Hornillos de Cerrato	916	108	Serna (La)	664	78
Asturdió	12160	1429		Husillos	1716	202	Sotobañado	1554	183
Autilla del Pino	2480	286		Itero de la Vega	1943	228	Soto de Cerrato	932	110
Autillo de Campos	4750	558		Itero Seco	849	100	Tabanera de Cerrato	660	78
Ayuela	494	58		Lantadilla	3343	393	Tabanera de Valdavia	495	58
Bahilló	1963	231		Lavid de Ojeda	1035	122	Tábara	2818	331
Baltanas	7791	915		Ledigos	1330	156	Tariego	1814	213
Batíos de Cerrato	1395	164		Ligüerzana	339	40	Terradillos	1649	194
Baquerin de Campos	2457	289		Lomas	1336	157	Torquemada	7654	899
Bárcena de Campos	835	98		Lores	235	28	Torre de los Molinos	918	108
Barrio de San Pedro	1521	179		Magaz	1992	234	Torremormojón	2902	341
Barruelo de Santullán	3829	450		Manquillos	1106	180	Triollo	667	78
Báscones de Ojeda	319	37		Mantinos	439	52	Valbuena de Pisuerga	1045	123
Becerril de Campos	10342	1215		Marcilla	2175	256	Valdecañas	783	92
Becerril del Carpio	1053	124		Mazariegos	2506	294	Valdegama	1891	222
Belmonte de Campos	1068	126		Mazuecos	1940	228	Valdeolmillos	1273	150
Berzosilla	900	106		Melgar de Yuso	1779	209	Valderrábano	818	96
Boada de Campos	1329	156		Membrillar	980	115	Valdespina	1905	224
Boadilla del Camino	2311	272		Meneses	3148	370	Valoría de Aguilar	766	90
Boadilla de Riozeco	4547	534		Micieces de Ojeda	442	52	Valoría del Alcor	1529	180
Brañovera	1276	150		Monzón	2861	336	Valle de Cerrato	1435	169
Buenavista y su Barrio	817	96		Moratinos	1742	205	Valle de Santullán	618	73
Bustillo de la Vega	889	104		Mudá	291	34	Vañes	761	89
Bustillo del Páramo	713	84		Nestar	1190	140	Vega de Bur	994	117
Cabafías (La)	993	117		Nogal de las Huertas	1166	137	Vega de Doña Olimpa	1151	135
Calahorra de Boedo	945	111		Olea	459	51	Velilla de Guardo	720	85
Calzada de los Molinos	1687	198		Olmos de Ojeda	1829	215	Ventosa de Pisuerga	1556	183
Calzadilla de la Cueza	1861	219		Olmos de Río-Pisuerga	1464	172	Vergaño	346	41
Camporredondo	494	58		Osornillo	1226	144	Vertabillo	2036	239
Capillas	2760	324		Osorno	5520	649	Villabasta	464	55
Cardenosa	1564	184		Otero de Guardo	413	49	Villabermudo	900	106
Carrión de los Condes	11541	1356		Palacios del Alcor	923	108	Villacidaler	2362	278
Castil de Vela	1528	180		Palencia	68325	8028	Villaconancio	1301	153
Castrerón	2475	291		Palenzuela	3125	367	Villada	7825	919
Castrillo de Don Juan	1936	227		Pozo de Urama	950	112	Villadezma	1343	158
Castrillo de Oñielo	1923	226		Pozuelos del Rey	1127	132	Villaeles	957	112
Castrillo de Villavega	2781	327		Prádanos de Ojeda	1789	210	Villafruel	883	104
Castromochó	5694	669		Puebla (La)	517	61	Villaháis de Palenzuela	1913	225
Celada de Roblededo	893	105		Quintana del Priente	785	92	Villaherreros	3244	381
Cegera	1186	141		Quintanaluengos	1236	145	Villajimen	827	97
Cervatos de la Cueza	1877	221		Quintanilla de Onofria	2161	254	Villalacb	1466	172
Cervera de Río-Pisuerga	8243	381		Rebanal de las Llantas	181	21	Villalba de Guardo	463	54
Cevico de la Torre	5731	673		Redondo	1243	146	Villalcazar de Sirga	2426	285
Cevico Navero	1766	208		Reinoso	1058	124	Villalcon	1973	232
Cisneros	8511	1030		Renedo de Valdaya	1138	134	Villalobón	1154	136
Cobos de Cerrato	1076	126		Renedo de la Vega	1268	148	Villaluenga y Gavín	1637	192
Collazos de Boedo	588	63		Requena de Campos	1096	129	Villalumbroso	2255	265
Congosto	751	88		Revenga	2426	285	Villamartín de Campos	1740	204
Cordovilla la Real	1625	191		Revilla de Campos	1406	165	Villamediana	4273	502
Cocuelos	400	51		Revilla de Collazos	462	54	Villameriel	1382	162
Cubillas de Cerrato	1270	149		Rivas	1600	188	Villamorco	1146	135
Dehesa de Montejo	1058	124		Riveros de la Cueza	398	106	Villamoronta	1065	125
Dehesa de Romanos	560	66		Robladillo	1003	118	Villanueva de la Cueza	1502	176
Dueñas	1476	1666		Saldaña	3223	379	Villamuriel de Cerrato	4492	528
Espinosa de Cerrato	1254	147		Salinas de Pisuerga	1103	130	Villanueva de Abajo	514	60
Espinosa de Villagonzalo	1950	229		S. Cebrián de Campos	3155	371	Villanueva de Henares	752	88

	Cuota provincial.	2.ª enseñanza	Pesetas.		Cuota provincial.	2.ª enseñanza	Pesetas.		Cuota provincial.	2.ª enseñanza	Pesetas.
	Pesetas.	Pesetas.			Pesetas.	Pesetas.			Pesetas.	Pesetas.	
Villodrigo	762	90		Villoldo	3578	420		Villota de Duque	1200	141	
Villoldo	3578	420		Villota del Páramo	1295	152		Villovieco	1971	232	
TOTAL	569538	66931									